

Cuautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el Toca penal número 90/2023-CO-17, a fin de resolver los recursos de APELACIÓN interpuestos por el imputado

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], el agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica oficial de la víctima identificada con las iniciales

[No.2]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or_[15]. en contra de las siguientes determinaciones:

El prenombrado imputado en contra del auto del siete marzo de dos mil veintitrés que lo VINCULÓ A PROCESO, por el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADA previsto y sancionado en el artículo 146, párrafo tercero, fracciones I, III, V y VI del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la mencionada víctima.

En tanto el agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica oficial se inconformaron contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada por las diversas de

prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, acercarse y/o comunicarse con la víctima o su familia, así como del resguardo en su domicilio del investigado bajo la vigilancia de la policía.

Sendos autos pronunciados en audiencias de esas datas por Yuneli Pichardo Gutiérrez, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal JCC/154/2023; y

RESULTANDO

- 1. En las fechas ya indicadas la Jueza de Control dictó en diversas audiencias los autos especificados, con que decidió vincular a proceso al investigado por el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADA y modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dentro de la causa penal JCC/154/2023.
- 2. Inconforme con la determinación de vinculación a proceso, por propio derecho, el investigado mediante escrito recibido por la jueza de origen el diez de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación haciendo valer los agravios que estima le irroga.



Por lo que la Jueza A quo tras notificar a las partes y correrles traslado con el respectivo escrito, únicamente la fiscalía contestó los agravios del imputado.

Asimismo, inconformes el agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica oficial contra la determinación que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, mediante escritos recibidos por la jueza de origen el once de abril de dos mil veintitrés, interpusieron sendos recursos de apelación haciendo valer los agravios que estiman les irroga.

Por lo que la Jueza A quo tras notificar a las partes y correrles traslado con el respectivo escrito, únicamente la defensa oficial contestó los agravios de los prenombrados recurrentes; por lo cual dicha jueza remitió a esta Alzada copia certificada del registro de los autos que resolvieron las determinaciones impugnadas, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento de los recursos interpuestos.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, ninguno de los interesados manifestó en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos

aclaratorios sobre los agravios, se pronuncia la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados, con fundamento en los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracciones V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra resoluciones en materia penal dictadas por un Juez de Control sobre quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. DE LA LEGITIMIDAD,
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO
INTERPUESTO POR LA ASESORA JURÍDICA. Por
razón de método primeramente se abordará el
estudio del recurso de apelación interpuesto por la
Asesora Jurídica oficial de la víctima identificada
con las iniciales



[No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or_[15]<mark>.</mark>

Al efecto, debe decirse que de un análisis minucioso de los registros que integran el Toca en que se actúa, este Órgano Colegiado advierte que es INADMISIBLE el recurso de apelación que hace valer la asesora jurídica oficial de la víctima, en contra del auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés que modificó la medida cautelar de preventiva justificada prisión al imputado [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado sentenciado procesado inculpado [4], la sencilla razón de que no se encuentra legitimada interponerlo contra la mencionada para determinación judicial.

Para entender lo anterior, se estima oportuno mencionar que el artículo 154, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la regla general para la procedencia de las medidas cautelares, al disponer que el juez podrá imponerlas a petición del Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico u ofendido.

Sin embargo, el artículo 157, segundo párrafo, segunda parte del invocado código procesal prevé una excepción a tal solicitud de la víctima, el asesor jurídico u ofendido, al instituir que sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en ese código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

Por ende, si dicha facultad de solicitud de medida cautelar de prisión preventiva únicamente reservada por la ley a la fiscalía, por consiguiente, la decisión del juez de control de modificarla o revocarla bajo los parámetros legales, este supuesto la apelación en compete exclusivamente a la fiscalía.

No se inadvierte que el precepto 109, fracción XV del referido código procesal dispone que dentro de los derechos de la víctima u ofendido, se encuentra intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en dicho código.

Entonces, si conforme con lo dispuesto en el cuerpo de leyes mencionado se establece como excepción a la regla general que, en tratándose de solicitud de una medida cautelar de prisión preventiva, exclusivamente está reservada la petición al Ministerio Público, es evidente la **falta de legitimidad** de la asesora jurídica de la víctima para interponer el recurso de apelación.



Máxime porque en el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales se describen las resoluciones judiciales que la víctima tiene derecho a recurrir, por sí o a través de su asesora jurídica, pero, dentro de las cuales no está prevista la aquí impugnada, como se puede constatar de su lectura:

"Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

<u>La víctima u ofendido</u>, aunque no se haya constituido como coadyuvante, p<u>odrá impugnar por sí</u> o a través del Ministerio Público, <u>las siguientes resoluciones</u>:

- **I.** Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad".

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Así, lógicamente tanto la víctima como su asesora jurídica no se encuentran legitimadas para apelar la determinación impugnada.

Este Cuerpo Colegiado de apelación no soslaya que la **admisión** del recurso de apelación requiere de **dos presupuestos procesales**:

La legitimación establecida en el precepto 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se expresa que las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Que el <u>derecho de recurrir corresponderá</u> tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El otro presupuesto procesal se refiere a la procedencia o admisibilidad, el que, en el caso de la determinación apelada, se establece en el artículo 467 de la mencionada ley adjetiva, al precisar cuáles son las resoluciones apelables del Juez de control; norma que a la letra dispone:

"Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;



- **II.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- **III.** La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- **V.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- **VI.** Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- **VII.** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- **VIII.** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- **IX.** La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- **XI.** Las que excluyan algún medio de prueba".

De tal precepto se puede concluir que, si bien el recurso es procedente o admisible, sin embargo, falta el presupuesto de la legitimación, lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la asesora jurídica oficial de la víctima. En tal tesitura, SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN planteado por la asesora jurídica oficial de la víctima identificada con la abreviatura

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or_[15]., contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus

ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

pronunciada por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal **JCC/154/2023.**

III. LEGITIMACIÓN DEL INVESTIGADO Y FISCAL QUE PROMUEVEN LOS RECURSOS. El imputado se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al considerar agraviados sus intereses por la decisión de la Jueza A quo de vincularlo a proceso.

Igualmente, el agente del Ministerio Público está legitimado para impugnar el auto que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

IV. IDONEIDAD DE LOS RECURSOS.

Los recursos presentados son procedentes en términos del artículo 467, fracciones V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de impugnaciones de autos pronunciados sobre una medida cautelar y la vinculación a proceso del imputado, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es idóneo para combatir las resoluciones impugnadas.

V. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS. El recurso de apelación fue presentado



en tiempo por el recurrente investigado, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el siete de marzo de dos mil veintitrés, quedando notificada la parte procesal inconforme el mismo día, por ende, los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado, esto es, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, feneció el diez del mes y año en cita y el inconforme interpuso el medio de impugnación en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, sin que mediaran durante ese plazo días inhábiles como sábado y domingo. Por lo que el recurso de apelación planteado por el imputado fue interpuesto oportunamente.

A su vez, el recurso de apelación del agente del Ministerio Público fue presentado en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, quedando notificado el inconforme el mismo día, por ende, los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, esto es, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, feneció el once de abril del año en cita y el inconforme interpuso el medio de impugnación en

fecha once de abril de dos mil veintitrés, mediando durante ese plazo los días inhábiles 1 y 2 de abril al corresponder a sábado y domingo, así como del 3 al 7 de abril referentes a la llamada Semana Mayor o Semana Santa, tanto como 8 y 9 del citado mes al corresponder a sábado y domingo, y 10 de abril Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar; días conmemorativos declarados inhábiles por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante Acuerdo General publicado en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que el recurso de apelación planteado por el agente del Ministerio Público fue interpuesto oportunamente.

Así, se concluye que los presupuestos procesales de **legitimidad**, **idoneidad** y **oportunidad** se encuentran colmados.

VI. ACTOS IMPUGNADOS. Se señalan los autos de vinculación a proceso y el QUE MODIFICÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, emitidos en sendas audiencias del siete y veintinueve de marzo dos mil veintitrés de en la causa penal JCC/154/2023, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

Lo anterior así se advierte de los escritos



de apelación interpuestos por el imputado y el agente del Ministerio Público, mismos que se encuentran agregados a los autos del Toca en que se actúa.

VII. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de técnica serán atendidos los argumentos de los inconformes, omitiéndose su transcripción por economía procesal, de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan nuestros Tribunales de Amparo en las siguientes tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 2260

Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN **INNECESARIA** DF CONSTACIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL **JUZGADOR GENERALMENTE** DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.": embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que generalmente uso de excluye al transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio aue es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

DEL **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO** VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009,

página 1677

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos



de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García".

VIII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES.

(A) Previamente a abordar el tema que nos ocupa, cabe precisar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País interpretó el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019737 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I,

página 732

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL ACUSATORIO. SISTEMA LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE **VIOLACIONES** LOS **DERECHOS** Α FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones derechos humanos; а posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.



Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de **Procedimientos** Penales contempla -de manera implícita- el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían según sea el caso: la valoración pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que

derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN **PROMOVIDO** CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO. NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS **RELATIVOS** ACREDITACIÓN DEL A LA DEMOSTRACIÓN LA LA DE DELITO. RESPONSABILIDAD PENAL LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457. 461. 468. 480 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y DE "RECURSO subtítulo: **APELACION PROMOVIDO** CONTRA LA **SENTENCIA** DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Α EL **RESPETO** LOS **DERECHOS FUNDAMENTALES** DEL SENTENCIADO. OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS. AUNQUE NO SE HUBIERA **ALEGADO** ΕN LOS **AGRAVIOS** (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 20. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.).", publicada



en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

(Énfasis añadido).

Con base en esa tesis de jurisprudencia reproducida, esta Sala de apelación al **no** advertir en el **análisis integral** que llevó a cabo del **auto de vinculación a proceso**, violaciones a derechos fundamentales que reparar oficiosamente a favor del imputado

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], se limitará al estudio de los agravios planteados por éste, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de violaciones a los mencionados derechos.

(B) Por otra parte, con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agravios ministeriales se analizarán estrictamente en su contenido sin suplir ninguna deficiencia que, en su caso, pudieran presentar; esto, además, con apoyo en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o. J/54

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 38

Tipo: Jurisprudencia

APELACION EΝ **MATERIA** PENAL, INTERPUESTA **POR MINISTERIO** EL PUBLICO. SUS LIMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que, de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las



garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/92. Javier Gutiérrez González. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 378/92. María Guadalupe Ubaldo Arellano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 435/92. José Guadalupe Montaño Chávez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 467/92. Gerardo Santos Balbuena Jiménez y otra. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 890/92. Enrique Gómeztagle Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez".

(C) Ahora, conforme con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales la apelación tiene como finalidad que el órgano superior de aquél que emitió la decisión jurisdiccional, la revise para que la confirme, la modifique, la revoque

o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Con ese fundamento jurídico, una vez estudiados los motivos de inconformidad, esta Sala de apelación estima INFUNDADOS los agravios expuestos por el imputado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se expresan, sin que se advierta deficiencia que hacer valer de oficio a su favor.

En el "primer agravio" alega violación al principio de retroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, toda vez que las reformas al delito de EXTORSIÓN previsto en el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, afirma el recurrente iniciaron el 2 de febrero de 2023, después de su publicación en el Periódico Tierra y Libertad número 6166, Segunda Sección, mediante decreto número 740 de fecha 1 de febrero de 2023, lo que, en su parecer, trasgrede el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, conforme con la formulación de imputación, el injusto inicio el 20 de diciembre de 2022 y culminó el 1 de marzo de 2023.

Se apoya en las jurisprudencias de los encabezados siguientes:



"DEFRAUDACIÓN **FISCAL** *EQUIPARADA* **PREVISTA** ΕN EL DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 31 **VIGENTE** HASTA EL DE **DICIEMBRE** 2011. DE LA **ABROGACIÓN** DE LA **LEY** DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 14 DE ENERO 2014. NO *ACTUALIZA* EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEY ΕN **BENEFICIO** GOBERNADO POR SUPRESION DEL TIPO PENAL" y "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y **SANCIONAR** LOS **DELITOS** FΝ **MATERIA** DE SECUESTRO. REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN **ARTÍCULO** XXI DEL 73 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR QUE NO TIENE *APLICACIÓN* RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Como se mencionó al inició de este inciso (C), resultan **infundados** los conceptos de agravio del imputado, expresados en el apartado que denominó "primer agravio", en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2002, estableció que **no** se infringe el principio de

irretroactividad previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aplica una nueva ley en caso de delito permanente o continuo, esto es, si la conducta delictiva empezó a realizarse antes de que la nueva ley entrara en vigor y se continúa cometiendo con posterioridad a la misma.

Lo que en el caso acontece, puesto que la aplicación de la nueva disposición legal que prevé el delito de EXTORSIÓN para el Estado de Morelos, inversamente de lo argumentado por el investigado, no constituye una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, cuando su comisión se realizó de manera permanente antes y después de que la nueva ley entrara en vigor, pues en este supuesto, existe como semejanza relevante, al igual que en el otro supuesto, que todos sus elementos se mantuvieron concretándose bajo la vigencia de la disposición reformada.

Lo que es así, tomando en cuenta que el hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA su consumación fue permanente, esto es, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, conforme con el artículo 16, fracción II del Código Penal para el Estado de Morelos, puesto que la conducta típica del imputado consistió en ejercer coacción sobre el ofendido para que entregará diversas cantidades de dinero en



forma continua desde el 20 de diciembre de 2022 al 03 de marzo de 2023, a través de exigencias constantes, en tal supuesto jurídico, la figura delictiva se integra o consuma con cada requerimiento ilícito de dinero que se prolongó hasta que estuvo en vigencia la reforma al injusto, lo que permite considerar todos los actos en conjunto como un solo delito.

Es decir, de acuerdo con esa naturaleza jurídica, si el delito aludido se materializó por primera vez durante la vigencia del artículo 146 del código punitivo estatal, anterior a la reforma publicada en el Periódico Tierra y Libertad número 6166, Segunda Sección, mediante decreto número 740 de fecha 1 de febrero de 2023, que establecía la misma penalidad de quince a veinte años de prisión para el tipo básico del delito, y sus elementos continuaron concretándose con las agravantes incorporadas con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, concretamente las fracciones III, V y VI del mismo numeral relativas a:

"I. Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso; (anterior y actualmente se prevé). "III. Se emplee violencia psicológica o física que ponga en peligro la integridad de la víctima o personas con las que ésa tenga vínculos de parentesco, sentimentales o laborales; (incorporada).

"V. Cuando en la comisión del delito se utilice la comunicación vía telefónica, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o de redes sociales; (incorporada).

"VI. Cuando el sujeto activo tenga vínculos de tipo laboral, sentimental, familiar, vecinal, escolar o comercial con la víctima" (incorporada).

Para las que se estableció una penalidad mayor, al disponer: "Las penas previstas en el primer párrafo se <u>aumentarán hasta en dos terceras partes</u>, si el delito se comete en alguna de las siguientes circunstancias: ...".

Se insiste, sin que la aplicación de esas agravantes implique una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del imputado, porque sus elementos se configuraron dentro del ámbito temporal de validez de la nueva norma que las estableció.

Por lo siguiente, de la información proporcionada por la fiscalía en la audiencia inicial, se destaca la denuncia de la víctima identificada con las

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or_[15]. y el informe policial homologado de fecha 01de marzo de 2023, de los que se obtiene:

Que el 20 diciembre de 2022, aproximadamente a las 23:26 horas, la esposa de



iniciales

[No.10] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [
21]. (del ofendido) recibe una Ilamada telefónica a su número

[No.11] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]

] de la línea de origen

[No.12] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]

], escucha la voz de un sujeto masculino que la estaba tratando de disimular, le dice ¡Oye necesito que me deposites un dinero! derivado del temor de esa llamada es que cuelga de manera inmediata.

A las 23:27 horas de ese día recibe de nueva cuenta y del mismo número de origen (No.13 ELIMINADO el Número de Teléfono 2 B) llamada telefónica, al contestar ahora el ofendido directo

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_me nor_[15]. le preguntan ¿quieres saber quién soy? ¿Quieres que te secuestre alguien para que veas que sí tienes dinero? colgando de nueva cuenta la víctima.

El día 18 de febrero de 2023, siendo las 19:34 víctima horas aproximadamente, la [No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_me nor [15]. se encontraba en su domicilio cuando del número de recibe dos mensajes origen [No.16]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28 línea telefónica a su

[No.17]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], le dicen ¿Qué te crees muy verga [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ya te estás pasando de culero conmigo no se juega puto o quieres que levante a tu esposa? ¡Te tengo vigilado!

Al día siguiente 19 de febrero de 2023, aproximadamente a las 9:58 horas, la víctima recibe dos mensajes del número de origen [No.19] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] continuando el sujeto activo exigiendo el pago de la extorsión por la cantidad de \$5,000.00 pesos o ¡iban a valer verga!

Es así, el <u>25 de febrero de 2023</u>, en los horarios de las 12:32 y 14:23 horas, nuevamente reciben mensajes de extorsión de esta última línea de origen (No.20] ELIMINADO el Número de Teléfono [2]

31) donde refieren ¿Qué pasó, hijo de tu puta madre con el dinero que te pedí? ¡no te hagas pendejo! ¡En esta semana te veo pendejo para que me des el dinero culero, no estoy jugando puto!

El **26 de febrero de 2023**, a partir de las 21:32 horas, le exigen que venda su vehículo o jvaldrá verga!

También el diverso día **28 de febrero de 2023,** aproximadamente a las 6:40 y 7:04 horas,



recibe diversos <u>mensajes de texto</u> del número de origen

[No.21] ELIMINADO el Número de Teléfono [28

I, le refieren ¡necesito que me des el dinero mañana temprano! ¡los \$5,000.00 pesos que te dije, no quiero mamadas culero o te carga la verga, más te vale y no me quedes mal porque mañana mismo levantó a tu esposa y valen verga, los tengo vigilados!

De nueva cuenta la misma víctima refiere que recibió <u>mensajes de texto</u> de la línea de origen [No.22] <u>ELIMINADO el Número de Teléfono [28</u>], donde continúa el activo realizando las exigencias económicas, le exige el pago para el día siguiente, es decir, el 01 de marzo de 2023.

De esos datos de prueba se puede advertir patentemente que, efectivamente, el hecho delictivo dio inicio el 20 de diciembre de 2022, sin embargo, continúo ejecutándose el 18, 19, 25, 26 y 28 de febrero de 2023 y 01 de marzo de 2023, cuando ya estaba en vigor la reforma integral del artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, mediante decretó número 740 publicado en el Periódico Tierra y Libertad número 6166, Segunda Sección, en fecha 1 de febrero de 2023 que entró en vigor al día siguiente, esto es, el dos de febrero de 2023. De esa forma, se actualizó la figura jurídica de delito permanente o continuo.

De ahí que no sea verdad lo alegado por el imputado en sus conceptos de agravio, de que se haya violado el derecho humano de retroactividad de la ley en su perjuicio, previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ende, inaplicables las jurisprudencia que trascribió sus infundados agravios, por no actualizarse los supuestos que prevén.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos que expone el investigado apelante en el apartado que llama **"segundo agravio".**

Donde sostiene "ausencia" de cadena de custodia, ya que del informe policial homologado de fecha 01 de marzo de 2023, los agentes de la autoridad mencionaron que aseguraron al imputado los siguientes objetos:

- 1. Una bolsa de plástico color negro con tres billetes de quinientos pesos, con números de serie GA8671896, HS8295904 y EM0169097; dos billetes de doscientos pesos, con números de serie AM1578048 y AC5138432 y un billete de cien pesos serie CD5826161.
- 2. Un teléfono celular marca Doppio modelo F1811 con número de IMEI [No.23] ELIMINADO el número 40 [40].



De los cuales no se le corrió traslado a su defensa, por lo que, en su parecer, no existe cadena de custodia de esos objetos.

La fiscalía al narrar los antecedentes de prueba manifestó la existencia de un acuse de la cadena de custodia, la defensa pública se acercó a verificar si en la carpeta de investigación existía el "acuse", pero "no existía", la fiscalía argumentó que estaba el "acuse", que la cadena de custodia se encontraba adjunta a las evidencias mencionadas, atribuyendo a la defensa de desleal y de no saber las litigación sistema técnicas de del acusatorio adversarial, sin embargo, no pudo comprobar la existencia de dicha cadena de custodia.

Que en la continuación de la audiencia inicial en fecha 7 de marzo de 2023, "la defensa solicitó la exclusión de ambas evidencias", por no haber cadena de custodia, sin embargo, la juzgadora de control otorgó valor probatorio al acuse de la cadena de custodia, sin embargo, para el imputado inconforme se debió adjuntar la cadena de custodia.

Que, contrariamente de lo dicho por la fiscalía en esa audiencia, lo que va acompañado a la evidencia son los eslabones de la cadena de custodia para acreditar la trazabilidad de la evidencia.

Por lo cual, sostiene el imputado apelante, debió decretarse la ilegalidad de las evidencias, por no existir cadena de custodia.

Se funda en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 97, 98, 99, 100, 227, 263, 264, 265, 307, 316 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales

Además, se apoya en el acuerdo A/009/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de febrero de 2015, que establece las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia; destaca el inciso c) de lo que debe entenderse por "aportación".

Se refiere a los indicios o elementos materiales probatorios a juicio.

Invocando la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2013524, del título:

"PRUEBA ELECTRONICA O DIGITAL EN EL PROCESOM PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA



(CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIO DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA."

Insiste acerca de la ilicitud probatoria y la nulidad de la prueba, trascribiendo los artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para sostener que la fiscalía debe asumir el costo de la "ausencia" de la cadena de custodia, además, valorar prueba ilícita es contario a los principios de debido proceso y legalidad, como del principio de congruencia que toda resolución judicial debe contener.

Que los errores de la fiscalía al "incorporar" medios de prueba no es culpa del imputado y alude a la teoría del árbol envenenado.

Que la Jueza de control al "plantear una de las partes técnicas" una incidencia respecto a la declaración de nulidad de las pruebas o como en la práctica se solicita "no sean valoradas por no cumplir los requisitos legales, o no haber sido obtenidas conforme a derecho", entonces, de declararse procedente dicho planteamiento de nulidad, los juzgadores deberán con base en los demás antecedentes de investigación que sustenten una posible participación o hecho delictivo.

Se apoya en la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2012882, del encabezado:

> "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO INCORPORA EN ELLA ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DECLARADOS NULOS EN UNA SENTENCIA QUE ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA. FALTA A SU DEBER Y LEALTAD OBJETIVIDAD HACIA SU CONTRAPARTE Y AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE DICHAS ACTUACIONES DEBEN EXCLUIRSE EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

Así, como en las jurisprudencias identificadas con los registros digitales 2013604 y 160509 de los títulos:

"PRUEBA ILÍCITA. LA EXCLUSIÓN DE LA VIOLACIÓN OBTENIDA CON DERECHOS HUMANOS DEL COINCULPADO QUEJOSO, NO ROMPE CON EL PRINCIPIO DE **RELATIVIDAD** DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SIEMPRE QUE DE ELLA SE ADVIERTAN IMPUTACIONES O DATOS INCRIMINATORIOS TOMADOS EN CUENTA PARA EL DICTADO DEL FALLO RECLAMADO, EΝ **PERJUICIO** PETICIONARIO" y "PRUEBA ILÍCITA. EL UN DEBIDO **PROCESO** *DERECHO* COMPRENDE EL DERECHO A NO SER *JUZGADO* Α *PARTIR* DE **PRUEBAS** OBTENIDAS AL**MARGEN** DE LAS **EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES** LEGALES".

Como se dijo inicialmente, son infundados los argumentos que expone el apelante en el "segundo agravio".



Es inverosímil lo alegado por el imputado de que "no existía" en la carpeta de investigación el acuse de la cadena de custodia que incorporó la fiscalía dentro de los datos de prueba, cuando el investigado apelante afirma que su defensor público se acercó a verificar y no estaba la cadena de custodia.

Lo que es así, ya que, en la continuación de la audiencia inicial del siete de marzo de 2023, dicho defensor admite que al acercarse no obraba la cadena de custodia sino un acuse, lo que significa que sí observó ese acuse de la cadena de custodia; tan es así que, en ejercicio del principio de contradicción, la fiscalía sostuvo "la defensa tuvo la oportunidad y fue enfrente de su Señoría que cuando se pausó la audiencia pidió al suscrito que se cotejara con la carpeta de investigación original con sus copias y como el suscrito no tiene nada que ocultar, se le dio la carpeta de investigación y él pudo cerciorarse de que obran los acuses de cadena de custodia de la evidencia que se metió a la bodega de indicios".

De lo cual, advierte este Tribunal de Alzada que el defensor en la audiencia mencionada, **distingue** entre el acuse de cadena de custodia y la cadena de custodia (50:10 a 50:12), sin embargo, habrá de decirse que el acuse de recibo en nuestro

foro jurídico consiste en una copia del original, en este caso de la cadena de custodia, que se entrega al destinatario (bodega de indicios), quien estampa rubrica y sello de recepción y que luego entrega al remitente (quien le hizo entrega de la cadena de custodia a esa bodega).

De este modo, quien envió la comunicación tiene la certeza de que llegó a su destino.

Entonces, no es verdad que, como infundadamente lo alega el imputado apelante, haya "ausencia" de cadena de custodia, cuando sí existe de los indicios hallados al imputado en flagrancia, conforme con el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa que la cadena de custodia es un sistema de control y registro de la evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. desde su localización. descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Tiene como fin corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplica teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; <u>lugares y fechas de permanencia</u> y <u>los</u>



cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Como consecuencia de lo anterior, es infundado el argumento del investigado apelante de que deban excluirse las evidencias aseguradas por no haber cadena de custodia, cuando sí existe y fue motivo de antecedente de prueba de la fiscalía, por lo cual fue adecuado que la juzgadora de control le otorgara valor probatorio al acuse de la cadena de custodia referenciado por el fiscal, en tal sentido, no se ve afectada la esfera jurídica del imputado inconforme.

Sobre todo, porque, contrariamente de lo dicho por el recurrente, la cadena de custodia acompaña a la evidencia, puesto que así lo exige el mencionado precepto legal, en aquella parte en que dispone que en la cadena de custodia se tendrán en cuenta, entre otros factores, los lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Entonces, para esta Sala de apelación se trata de un registro único que acompaña a la

evidencia, como justamente lo alegó el fiscal en la audiencia respectiva.

Lo cual, además, así lo reconoce la Guía Nacional de Cadena de Custodia emitida por las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, representados por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces Secretario de Gobernación, la Mtra. Arely Gómez González, entonces Procuradora General de la República y la Dra. María de los Fromow Rangel, Angeles entonces Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en aquella parte que denomina "I procesamiento", donde se lleva а cabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, a cargo de los peritos y/o policías; quienes según sea el caso, llevarán a cabo las actividades elementales que ahí describe, posteriormente, ejecutaran las acciones de verificación y control de la cadena de custodia, entre las que se encuentra el inciso d) Llenar el registro de Cadena de Custodia por indicio, salvo aquellos casos que en sea estrictamente necesario agrupar por tipo naturaleza, el cual lo acompañará en todo momento (al indicio), debiendo contener los siguientes datos:

• Identificación.



- Documentación.
- Recolección y traslado.
- Servidores públicos que intervinieron en el procesamiento.
 - Tipo de traslado.
 - Continuidad y trazabilidad.

Por lo cual, es **infundada** la petición del imputado apelante de que debió decretarse la ilegalidad de las evidencias, porque supuestamente "no existe" cadena de custodia.

Por ende, no existe trasgresión de los preceptos legales que invoca 19 y 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 97, 98, 99, 100, 227, 263, 264, 265, 307, 316 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales

Como tampoco de las disposiciones del Acuerdo A/009/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de febrero de 2015, que establece las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia; mucho menos el inciso c) de ese acuerdo al que alude el apelante investigado que se refiere a la aportación, por la sencilla razón de que no estamos en ese supuesto, sino en el de descubrimiento que surge cuando en la inspección de personas, como fue el caso del imputado

detenido en flagrancia, se encuentra un indicio, evidencia, objeto, instrumento, o producto del hecho delictivo, como fueron los billetes en pago extorsivo y el teléfono móvil asegurados.

Puesto que claramente tal acuerdo refiere que los responsables de la cadena de custodia, la iniciaran con el registro, bajo los supuestos de localización, descubrimiento V aportación, debiendo entenderse por aportación, cuando los indicios son entregados por el particular a cualquier servidor público que se encuentre facultado para ello; así como la aportación que se obtenga respecto de fluido corporal, vello o cabello, sangre u otros análogos, imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, que deberá realizarse con respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, con el consentimiento de la persona o con autorización judicial. Cuando se trate del imputado, deberá realizarse en presencia de su defensor o persona de su confianza.

Se repite, y no sobre los elementos materiales hallados al imputado en flagrancia, como fueron los billetes del pago de la extorsión y el teléfono móvil asegurados, que se trata de un descubrimiento.

Así, resultan inaplicables tanto los criterios que trascribió de las tesis aisladas del



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2013524 y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2012882, como de las jurisprudencias que reprodujo de los registros digitales 2013604 y 160509, porque no estamos en presencia de indicios obtenidos ilícitamente.

Por otra parte, es infundado lo afirmado por el imputado inconforme, cuando refiere que su defensor público planteó a la Jueza de control una incidencia respecto a la declaración de nulidad de las pruebas o como, según el inconforme, en la práctica se solicita "no sean valoradas por no cumplir los requisitos legales, o no haber sido obtenidas conforme a derecho", toda vez que de toda la audiencia inicial no aparece una solicitud de declaratoria de nulidad manifiesta, clara y precisa de la defensa pidiendo se abra incidente de su parte sobre la prueba ilícita, solamente argumentó que, en su parecer, no había cadena de custodia, puesto que el acuse de cadena de custodia al que aludió la fiscalía en sus antecedentes no lo era, lo que sobre el particular abordó la Juzgadora de control al resolver la vinculación a proceso al decir:

"...se ha visto que en la audiencia inicial se refirió (defensa) si tenía consigo el descubrimiento de este y el traslado de la carpeta, quien mencionó que sí y para ese efecto, pues es motivo de que se pudiera cotejar en aquel momento estas. Cuestiones y todas las pruebas que traigan consigo sin que

existiera a mención de la defensa al inicio de la diligencia tampoco, sino que esto fue vertido al final...pues advierte que el mismo (defensa) conocía también los datos de prueba que se mencionaron y que en este mismo también la fiscalía refirió que el oficio homologado venía acompañado de esta cadena de custodia...".

Además, está Alzada líneas arriba fundó y motivó que ese acuse de cadena de custodia es una copia del original que va acompañado a los indicios asegurados, por ende, ningún agravio le irroga al apelante esa particularidad.

De igual manera, resultan **infundados** los argumentos que expone el imputado inconforme en el apartado que denomina "**tercer agravio**".

Alega falta de correspondencia entre los indicios del teléfono donde se realizaron las llamadas y mensajes extorsivos con el equipo telefónico asegurado al investigado.

Ya que el móvil asegurado al imputado investigación por los agentes de criminal [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] У [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] fecha 01 de marzo de 2023, es marca Doppio, F1811, modelo con número de IMEI [No.27] ELIMINADO el número 40 [40], sin embargo, el número de origen de las llamadas y



mensajes extorsivos es el [No.28]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], asociado al IMEI [No.29]_ELIMINADO_el_número_40_[40], conforme con el informe de fecha 03 de marzo de 2023 de los agentes

[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y
[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],
quienes analizaron los datos conservados.

Al efecto, asegura el imputado inconforme, el agente del Ministerio Público manifestó que la diferencia se debe al algoritmo de Luhn, que es un número encriptado y alude a un ejemplo para conocer el número encriptado con la formula referida.

Sobre el particular trascribe la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2022955, del encabezado:

"PRINCIPIO DE **CONGRUENCIA** CORRELACIÓN ΕN LA ACUSACIÓN **FORMULADA** POR **MINISTERIO** EL PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE **PROCEDIMIENTOS** PENALES. **VIOLA** SE **CUANDO** EL TRIBUNAL ENJUICIAMIENTO. AL DICTAR SENTENCIA. HACE REFERENCIA A UN HECHO *IMPUTADO* POR LA FISCALÍA EN ACUSACIÓN".

Así como reproduce los contenidos de los preceptos 68 y 407 del código adjetivo de la materia que nos rige.

Al igual que la jurisprudencia y tesis aislada identificadas con los registros digitales 187919 y 2013273 de los títulos:

"RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL **ESTUDIO** CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DEL LOS **ELEMENTOS** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)" **PROCESAL** "SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO **DELITO** QUE AQUÉL PROBABILIDAD DE LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO".

De igual manera, esos argumentos resultan **sin fundamento**.

Primeramente, debe decirse que un IMEI está compuesto de 15 dígitos en los que se hace referencia al país de fabricación del equipo telefónico, el fabricante y el número de serie del teléfono.



Ahora, **no existe discrepancia o incongruencia en los números de IMEI** a que alude el imputado apelante, por lo siguiente:

De la denuncia hecha por la víctima identificada con las iniciales [No.32]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_me nor_[15]. se advierte que son dos las líneas telefónicas de las que surgieron las llamadas y mensajes extorsivos corresponden a los números [No.33]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28] y [No.34]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28].

En tanto que del informe policial de fecha 01/03/2023, firmado por [No.35] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], agentes de investigación criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, en el área de análisis, al examinar la ratificación de los datos conservados autorizados en la técnica de investigación REDC/525/2023 de fecha 24/02/2023, emitida por la María Trinidad Juárez González, Jueza Tercera del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención Comunicaciones, de de la línea telefónica

[No.37] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] (extorsiva), por el periodo del 15/12/2022 al 21/02/2023, establecieron que es administrada por la concesionaria telefónica Telcel y utiliza el IMEI [No.38] ELIMINADO el número 40 [40].

Al recurrir a la fórmula de **Luhn**, pudieron conocer que el último número encriptado de ese IMEI corresponde al número 2, por lo cual el número correcto de tal IMEI sería [No.39]_ELIMINADO_el_número_40_[40].

Luego, habrá de decirse que la fórmula de Luhn, es una fórmula de suma de comprobación que se utiliza para validar diversos números de identificación, como números de tarjetas de crédito, números IMEI, números de identificación de proveedores nacionales, etc.

Así, de los datos de prueba referidos por la fiscalía se obtiene que la línea telefónica [No.40] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] del sujeto activo, utilizaba el IMEI [No.41] ELIMINADO el número 40 [40], por lo menos por el periodo del 15/12/2022 al 21/02/2023.

Ahora, del informe policial de fecha 19/01/2023, firmado por [No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],



agentes de investigación criminal adscritos a la fiscalía especializada en combate al secuestro y extorsión, en al llevar el análisis de la entrega de datos conservados en la técnica de investigación SEDC3/2023- 3 de fecha 16/01/2023, emitida por María de Los Ángeles Estrada Sedano, Jueza Quinta de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializada Control de **Técnicas** en de Investigación, Arraigo Intervención de е Comunicaciones, de línea telefónica la [No.44] ELIMINADO el Número de Teléfono [28 por la temporalidad del 15/12/2022 al 15/01/2023, obtuvieron que fue activada el 07/11/2019 y se asociada al **IMEI** encontraba [No.45] ELIMINADO el número 40 [40].

Al utilizar la <u>fórmula</u> de <u>Luhn</u> conocieron que el último dígito de ese IMEI, que es cero, su número encriptado es 3, por lo cual el número de ese IMEI corresponde a [No.46]_ELIMINADO_el_número_40_[40].

Así, se obtiene que línea telefónica

[No.47] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]

[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1].

Luego, los agentes de investigación criminal

[No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y

[No.50] ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en su informe policial de fecha 03/03/2023, al analizar los datos conservados de la línea telefónica [No.51] ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28] (extorsiva), mencionan que fue activada el 28/11/2022 y se encuentra asociada al número de IMEI [No.52]_ELIMINADO_el_número_40_[40].

Dichos agentes de la autoridad en el informe policial de fecha <u>01/03/2023</u>, también recurrieron a la fórmula de **Luhn**, pudieron conocer que el último número encriptado de ese IMEI corresponde al número 2, por lo cual el número correcto de tal IMEI es [No.53]_ELIMINADO_el_número_40_[40].

De ahí que sea infundado que haya incongruencia en los números de IMEI en el equipo telefónico asegurado en flagrancia al imputado apelante, con el informe policial de fecha 03/03/2023 suscrito por [No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] У [No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], agentes de investigación criminal; máxime porque no existe número **IMEI** ese de [No.56]_ELIMINADO_el_número_40_[40] a que se refiere el imputado en sus agravios en tal informe, ni

dentro de los datos de prueba referenciados por la

fiscalía.



Como consecuencia, inaplicables los 68 y 407 del Código Nacional preceptos de Procedimientos Penales, jurisprudencia aislada reprodujo а sus desafortunados que agravios, porque no se actualizan los supuestos que prevén.

Debe recordarse que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal que permita identificar el tipo penal aplicable. Aquí es aplicable la jurisprudencia del encabezado:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)".

El auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetar a **juicio** al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

En las relatadas consideraciones, lo que legalmente procede es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso impugnado por el investigado, se repite, sin que se advierta deficiencia que suplir de oficio a su favor.

D) Ahora procede examinar la inconformidad del agente del Ministerio Público contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por las diversas de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, acercarse y/o comunicarse con la víctima o su familia, así como del resguardo en su domicilio del investigado bajo la vigilancia de la policía.

Previamente cabe tener presente la solicitud ministerial de la medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia inicial del tres de marzo de 2023, en ella se dijo por la fiscalía lo siguiente:

Solicita se imponga al imputado la medida cautelar de prisión preventiva contemplada en el artículo 155, fracción XIV, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que existe un riesgo para la víctima y su familia, toda vez que derivado de los datos de prueba se desprende que el imputado es su vecino, entonces, el que se imponga una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la víctima correría un riesgo tanto en su



integridad física, psicológica, como su familia, máxime porque de la declaración de la víctima identificada con las iniciales [No.57]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]., se desprende que el 18 de agosto (no menciona el año) tuvo problemas con el imputado, al

amenazar al ofendido, lo había cortado con un

machete y lo había seguido con un perro.

Luego, a criterio de la Representación Social se justifica la medida cautelar de prisión preventiva.

En uso de la palabra la Asesora Jurídica oficial también solicita se imponga al investigado la medida cautelar de prisión preventiva, con base en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al existir un riesgo fundado de que se cometa contra la víctima, incluso, contra su familia y los propios testigos algún acto que afecte su integridad física o ponga en riesgo su vida.

También atendiendo al peligro de sustracción a que hace referencia el artículo 168, fracción II del invocado código procesal, toda vez que estamos hablando de un delito de alto impacto como es la EXTORSIÓN AGRAVADA, por lo cual podría llegar a imponerse el máximo de la pena por este asunto.

También derivado de los datos de prueba que advirtió la Representación Social, al contar con una denuncia interpuesta por el delito de amenazas, es decir, ya trae antecedentes de otro de sus vecinos, con lo cual se justifica que existe un riesgo inminente no solo para la víctima, sino para la propia sociedad, atendiendo también a lo que estableció el dictamen en materia de psicología de [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],

quien refiere que la víctima tiene miedo intenso, incluso siente este temor, por sentir que está en peligro su vida y la de su familia, así se advierte de las declaraciones de la víctima al decir que el imputado es una persona que constantemente los amenaza y los agrede. Tan es así que ya tiene una denuncia, un antecedente por el delito de amenazas y derivado de todo esto es que se considera que sí existe un riesgo ponderado para la víctima de que se cometa contra ella un diverso delito que ponga en riesgo su vida.

Además, atendiendo al numeral 19 de la Carta Magna que establece que se tendrá que imponer la oficiosidad de la medida cautelar de prisión preventiva en delitos de alto impacto, como en este caso es la **EXTORSIÓN AGRAVADA**, por lo tanto, solicita a su Señoría imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

La Jueza de Control resolvió lo siguiente:



Atendiendo a la solicitud de las partes y a

lo que han mencionado sobre la imposición de la

medida cautelar solicitada.

Los numerales 153, 154 al 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, el artículo 154 de ese cuerpo de leyes señala que para imponer medidas cautelares a solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido cuando ocurran varias circunstancias, atendiendo a los hechos que se han escuchado en esta audiencia y a fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se emiten en el proceso, como la presentación del imputado, el riesgo para la víctima, ofendido, testigos o para la comunidad.

Por cuanto a lo previsto en el artículo 170 del código procesal de la materia, la considera fundada, ya que existe un riesgo para la víctima. En atención a que, del dictamen de psicología incorporado en audiencia, se desprende que existe un miedo intenso de la víctima. Y no así por cuanto al hecho de que sean vecinos, porque, efectivamente, como lo refiere la defensa no se estipuló que tanta vecindad existe en el mismo condominio, de ahí se verifica que también puede generar mayor riesgo para la víctima. Medida que se impone por este hecho establecido en el artículo 170 del invocado código y no a través de lo previsto

168, fracción II solicitado por la asesora jurídica. Ya que, efectivamente, el hecho de que exista una penalidad alta no establece que se tenga que adoptar esta medida por el único hecho de la pena a imponer.

Por lo tanto, también se establece que sí se encuentra atendida esta medida para garantizar la seguridad de la víctima, ofendido y testigos y así evitar cualquier agresión del imputado hacia los vecinos del lugar.

En consecuencia. atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 de ese cuerpo de leyes, consistente en prisión preventiva el imputado para [No.59] ELIMINADO Nombre del Imputado acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], que no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motiva el proceso y en ningún caso será superior a 2 años.

Hasta aquí el antecedente de la medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora, examinaremos lo determinado por la Jueza de Control en la audiencia respectiva de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva,



abrió debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta en la referida audiencia inicial de fecha tres de marzo de 2023 y la necesidad, en su caso, de mantenerla o modificarla, resolviendo en consecuencia.

Se escuchó la solicitud de revisión de la medida cautelar del defensor público, quien ofreció como prueba dos testimonios. uno de [No.60] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], experto en Criminalística, a través del cual incorporó dos videos de una casa, У otro de [No.61] ELIMINADO Nombre_del_Testigo_[5], esposa del imputado, para incorporar evidencia física consistente en un inventario de casa, una carta de intermediación inmobiliaria de fecha 24 de marzo de 2023, un par de llaves y un tarjetón de residente, todo ello para demostrar que la familia del imputado residía ahora en privada de [No.62]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], por lo cual habían variado las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para modificar la medida cautelar impuesta al investigado.

Aquí cabe recordar que la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta por la juzgadora de control al investigado, se basó en la vecindad de la víctima e imputado en el [No.63]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], lo que, en parecer de la operadora jurídica, "se verifica que

también puede generar mayor riesgo para la víctima".

Así, una vez que se extrajo la información de las pruebas ofertadas y la incorporación de la evidencia física, tanto como escuchadas las partes técnicas en sus alegatos pertinentes, la juzgadora de origen, en síntesis, determinó que variaron las condiciones por las que impuso la medida de prisión preventiva justificada a

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

"...al advertir la existencia de diversos domicilios donde, como lo refiere la testigo y pudiera en este habitar el imputado, incluso que se encuentra habitando quien dijo ser [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] quien en esta audiencia también citó que el ahora imputado era su esposo, que el motivo que la traía a esta audiencia era precisamente para acreditar y manifestar en esta audiencia que la misma, tanto su familia se encontraban ya viviendo en este domicilio [No.66] ELIMINADO el domicilio [27] efectivamente existe un diverso, pasó o unas circunstancias muy del lugar, muy este largas en razón de que el domicilio donde se precisó en fecha 3 de marzo del año 2023 que vivía la hoy víctima es la casa [No.67] ELIMINADO el domicilio [27], bajo estas circunstancias pues bueno es atendible y sabemos que son diversos municipios donde se



encuentran estos domicilios bajo las máximas de la experiencia y pues bueno, bajo las reglas de la lógica que se encuentran en diversos municipios y bueno existe esta ya no existe, la cercanía de sus domicilios y el punto sobre la variación de las circunstancias de la medida que se impuso en aquella fecha. Pues bueno, a consideración de la suscrita, pues ha variado notablemente. Motivo por el cual una vez que se encuentra atendida y garantizada la seguridad de la víctima y que no se advierte que se obstaculice el procedimiento, porque no fue motivo de la diversa imposición. Eh, pues han desaparecido estas cuestiones que nos trajeron aquí a la imposición de la medida de prisión preventiva...".

Luego, una vez confrontados los motivos de inconformidad con los argumentos estudiados de la Jueza de Control, esta Sala de apelación estima INOPERANTES POR INSUFICIENTES los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público, con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se expresan.

Realmente el fiscal inconforme debió enderezar sus agravios acerca de que las pruebas desahogadas en la audiencia respectiva no son suficientes para acreditar que varió objetivamente la condición que justificó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, concretamente que el

riesgo de afectación en la víctima en su integridad personal y/o de su familia no "desapareció" con el cambio de domicilio de la familia del imputado, según lo determinó la juzgadora de origen.

Debió alegar adecuadamente que dicho riesgo, en todo caso, se vio disminuido, pero no desapareció ante la circunstancia de que ya no fueran vecinos el ofendido e imputado, máxime porque tal riesgo surge de las circunstancias del hecho delictivo y de las condiciones particulares en que se encuentran esos sujetos procesales, por ende, está latente, aspectos jurídicos que debió destacar el fiscal apelante en sus argumentos de agravio y no enfocarse en la justipreciación de los testimonios ofertados y desahogados por la defensa pública, como se refirió en los apartados que "primer agravios", denominó y segundo concretamente en la litis planteada del riesgo, y no en el catálogo de los delitos a que se refiere el artículo 19 de La Constitución Federal para imponer la prisión preventiva oficiosa, puesto que no es el caso de litis.

Si bien dicho aspecto de riesgo lo mencionó el fiscal apelante en el "tercer agravio", omitió razonarlo puntualizando apropiadamente cómo las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo actualizan dicho riesgo en la seguridad de la víctima y/o su familia, no solamente citar que el



ofendido recibió amenazas y conoce el domicilio del ofendido.

En tales condiciones procede declarar inoperantes, por insuficientes, los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público inconforme.

Entonces, lo que legalmente procede es **CONFIRMAR** el auto impugnado.

Por las consideraciones expuestas, es de resolver; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. POR FALTA DE LEGITIMIDAD

ES INADMISIBLE el recurso de apelación que hizo

valer la Asesora Jurídica oficial de la víctima

identificada con las iniciales

[No.68] ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno

r_[15]., en contra del auto de veintinueve de marzo

de dos mil veintitrés, que modificó la medida

cautelar de prisión preventiva justificada al

investigado

[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por las diversas de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, acercarse y/o comunicarse con la víctima o su familia, así como del resguardo en su domicilio del investigado bajo la vigilancia de la policía, pronunciado

por Yuneli Pichardo Gutiérrez, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal **JCC/154/2023.**

SEGUNDO. Al resultar inoperantes, por insuficientes, los agravios de la fiscalía, CONFIRMA el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada al investigado [No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por las diversas de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, acercarse y/o comunicarse con la víctima o su familia, así como del resguardo en su domicilio del investigado bajo la vigilancia de la policía, pronunciado en audiencia de esa data por la mencionada Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal precisada.

TERCERO. Por otra parte, ante lo infundado de los agravios del investigado, sin que se advirtiera deficiencia que suplir de oficio a su favor, SE CONFIRMA el auto del siete marzo de dos mil veintitrés que VINCULÓ A PROCESO al imputado [No.71] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa do_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADA previsto y sancionado en el artículo 146, párrafo tercero,



fracciones I, III, V y VI del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima identificada con las iniciales [No.72]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_meno r_[15]., dictado en audiencia de esa fecha por la multicitada operadora jurídica del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal mencionada.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la transcripción de la resolución emitida a la aludida Jueza de Control para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engrósese a sus actuaciones la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, RUBÉN JASSO DÍAZ y MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 90/2023-CO-17, RELACIONADO CON LA CAUSA PENAL JCC/154/2023. CONSTE.



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un



TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CAUSA PENAL: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fraccién II 16 segundo parrafo de la Constitución Polética de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato



TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CAUSA PENAL: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato



TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CAUSA PENAL: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato



TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CAUSA PENAL: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CAUSA PENAL: JCC/154/2023 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71

TOCA PENAL: 90/2023-CO-17 CARPETA: JCC/154/2023

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.